



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 581 de 2021

Repartido Nº 393

Noviembre de 2021

ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS AFILIADOS ACTIVOS, PASIVOS Y DE LAS EMPRESAS CONTRIBUYENTES EN EL DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

**Se exceptúa por única vez la prohibición dispuesta por el artículo 177
de la ley Nº 7.812, de 25 de enero de 1925**

- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por el señor Senador Germán Coutinho
- Disposiciones citadas

XLIXa Legislatura

CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	12:30
Fecha	10/11/21
Carpeta N°	581/2

CÁMARA DE SENADORES

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Exceptuar por única vez la prohibición dispuesta por el artículo 177 de la Ley 7.812, en el marco de la Elección de Representantes de los Afiliados Activos, Pasivos y Empresas ante el Banco de Previsión Social, a celebrarse el domingo 28 de noviembre del año 2021 y coincidente con la final de fútbol Copa Libertadores de América que se disputará el día anterior en nuestro país.

Glanke
G CONTINHO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro país será sede, el sábado 27 de noviembre del corriente año, de un histórico e internacional evento deportivo, oportunidad en la que se definirá la final de fútbol de la Copa Libertadores de América entre dos prestigiosos equipos de Brasil: Flamengo y Palmeiras.

A este espectáculo deportivo, que movilizará el ingreso de miles de aficionados y turistas al país, le precederá con menos de 24 horas de diferencia, el inicio de la elección de **Representantes de los Afiliados Activos, Pasivos y Empresas ante el Banco de Previsión Social**, respecto de la cual regirá la veda de venta de bebidas alcohólicas conforme a lo dispuesto por el artículo 177 de la ley 7.812 la cual establece que "desde las veinticuatro horas anteriores a la clausura de la votación, hasta que termine ésta, no podrán expendirse bebidas alcohólicas".

Esta situación en la práctica determina que desde las 19:30 horas del sábado 27 hasta las 19:30 del domingo 28 de noviembre, no se podrá vender bebidas alcohólicas. En consecuencia y conforme al calendario de ambos eventos, la prohibición se aplicaría en momentos del desarrollo de una celebración de enorme magnitud y trascendencia en lo deportivo que ubican a Uruguay en el centro de la atención futbolística mundial, existiendo además una natural posibilidad que se produzca la ingesta de bebidas alcohólicas por parte de los aficionados y turistas, que arribarán al país, para disfrutar de la festividad de esta gran final deportiva.

Este proyecto de ley procura por esta única vez y atendiendo a las especiales particularidades del evento deportivo y del acto electoral citados, exceptuar, la prohibición establecida por la ley electoral permitiendo armonizar, una situación de venta y consumo de alcohol que seguramente pueda generarse por la vía de los hechos por parte de los aficionados y turistas durante esas jornadas, y la responsabilidad que deberá preservarse por parte de nuestra sociedad, frente a un nuevo compromiso de participación electoral.



DISPOSICIONES CITADAS

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Artículo 77.- Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán.

El sufragio se ejercerá en la forma que determine la Ley, pero sobre las bases siguientes:

1º) Inscripción obligatoria en el Registro Cívico.

2º) Voto secreto y obligatorio. La Ley, por mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara, reglamentará el cumplimiento de esta obligación.

3º) Representación proporcional integral.

4º) Los magistrados judiciales, los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Cuentas, los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, los militares en actividad, cualquiera sea su grado, y los funcionarios policiales de cualquier categoría, deberán abstenerse, bajo pena de destitución e inhabilitación de dos a diez años para ocupar cualquier empleo público, de formar parte de comisiones o clubes políticos, de suscribir manifiestos de partido, autorizar el uso de su nombre y, en general ejecutar cualquier otro acto público o privado de carácter político, salvo el voto. No se considerará incluida en estas prohibiciones, la concurrencia de los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados a los organismos de los partidos que tengan como cometido específico el estudio de problemas de gobierno, legislación y administración.

Será competente para conocer y aplicar las penas de estos delitos electorales, la Corte Electoral. La denuncia deberá ser formulada ante ésta por cualquiera de las Cámaras, el Poder Ejecutivo o las autoridades nacionales de los partidos.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en todos los casos se pasarán los antecedentes a la Justicia Ordinaria a los demás efectos a que hubiere lugar.

5º) El Presidente de la República y los miembros de la Corte Electoral no podrán formar parte de comisiones o clubes políticos, ni actuar en los organismos directivos de los partidos, ni intervenir en ninguna forma en la propaganda política de carácter electoral.

6º) Todas las corporaciones de carácter electivo que se designen para intervenir en las cuestiones de sufragio deberán ser elegidas con las garantías consignadas en este artículo.

7º) Toda nueva ley de Registro Cívico o de Elecciones, así como toda modificación o interpretación de las vigentes, requerirá dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara. Esta mayoría especial regirá sólo para las garantías del sufragio y elección, composición, funciones y procedimientos de la Corte Electoral y corporaciones electorales. Para resolver en materia de

gastos, presupuestos y de orden interno de las mismas, bastará la simple mayoría.

8º) La Ley podrá extender a otras autoridades por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, la prohibición de los numerales 4º y 5º.

9º) La elección de los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo y del Presidente y del Vicepresidente de la República, así como la de cualquier órgano para cuya constitución o integración las leyes establezcan el procedimiento de la elección por el Cuerpo Electoral, a excepción de los referidos en el inciso tercero de este numeral, se realizará el último domingo del mes de octubre cada cinco años, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 148 y 151.

Las listas de candidatos para ambas Cámaras y para el Presidente y Vicepresidente de la República deberán figurar en una hoja de votación individualizada con el lema de un partido político.

La elección de los Intendentes, de los miembros de las Juntas Departamentales y de las demás autoridades locales electivas, se realizará el segundo domingo del mes de mayo del año siguiente al de las elecciones nacionales. Las listas de candidatos para los cargos departamentales deberán figurar en una hoja de votación individualizada con el lema de un partido político.

10) Ningún Legislador ni Intendente que renuncie a su cargo después de incorporado al mismo, tendrá derecho al cobro de ninguna compensación ni pasividad que pudiera corresponderle en razón del cese de su cargo, hasta cumplido el período completo para el que fue elegido. Esta disposición no comprende a los casos de renuncia por enfermedad debidamente justificada ante Junta Médica, ni a los autorizados expresamente por los tres quintos de votos del total de componentes del Cuerpo a que correspondan, ni a los Intendentes que renuncien tres meses antes de la elección para poder ser candidatos.

11) El Estado velará por asegurar a los partidos políticos la más amplia libertad. Sin perjuicio de ello, los partidos deberán:

a) ejercer efectivamente la democracia interna en la elección de sus autoridades;

b) dar la máxima publicidad a sus Cartas Orgánicas y Programas de Principios, en forma tal que el ciudadano pueda conocerlos ampliamente.

12) Los partidos políticos elegirán su candidato a la Presidencia de la República mediante elecciones internas que reglamentará la ley sancionada por el voto de los dos tercios del total de componentes de cada Cámara. Por idéntica mayoría determinará la forma de elegir el candidato de cada partido a la Vicepresidencia de la República y, mientras dicha ley no se dicte, se estará a lo que a este respecto resuelvan los órganos partidarios competentes. Esa ley determinará, además, la forma en que se suplirán las vacantes de candidatos a la Presidencia y la Vicepresidencia que se produzcan luego de su elección y antes de la elección nacional.

Ley N° 7.812
de 16 de enero de 1925

SECCION VII
CAPITULO XIX
De las garantías electorales.

Artículo 177.- Desde las veinticuatro horas anteriores a la clausura de la votación hasta que termine ésta no podrán expendirse bebidas alcohólicas.

